

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Visto:

En estos autos Rol N° 2182-98, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio “Caravana-Calama”, se dictó fallo con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, rectificado por resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, respecto de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado materia de las indagaciones, perpetrados en contra de las víctimas Mario Argüelles Toro, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Hernández Neira, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, José Gregorio Saavedra González, Jorge Jerónimo Champachay Choque, Luis Alberto Gaona Ochoa, José Rolando Hoyos Salazar, Roberto Segundo Rojas Alcayaga, Carlos Berger Guralnik, Bernardino Cayo Cayo, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Domingo Mamani López, Jorge Rubén Yueng Rojas, Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Luis Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Sergio Ramírez Espinoza, Víctor Ortega Cuevas, Carlos Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz.

La decisión fue impugnada tanto en su aspecto civil como penal, por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, como se señalará a continuación.

Por decreto de fojas 24.870 y su complemento de fojas 24.890, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma contra la decisión civil de la sentencia:

Primero: Que la abogada Procurador Fiscal de Santiago, Carolina Vásquez Rojas, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma contra la decisión civil de la sentencia de primer grado por haber incurrido en el vicio de ultra petita, a propósito de la indemnización otorgada, por concepto de daño emergente, a Carmen Hertz Cádiz, ascendente a \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), y a Germán Berger Hertz, por la suma de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pes), en circunstancias que solo accionaron en contra del Fisco por el



daño moral padecido, de manera que el fallo se extiende a puntos no sometidos a su decisión, lo que revela el vicio contemplado en los artículos 766 y 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

Segundo: Que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

Tercero: Que en el caso de autos, a fojas 22.641, los actores Carmen Hertz Cádiz y Germán Berger Hertz dedujeron demanda contra el Fisco de Chile por el daño moral sufrido con motivo de la detención, secuestro y homicidio de Carlos Berger Guralnik, cónyuge y padre de los comparecientes, respectivamente, instando en definitiva porque se condene al demandado a pagar por ese detrimento la suma de \$300.000.000 a cada uno, o el monto que se estime corresponda en derecho y equidad, más reajustes, intereses y costas.

El Fisco, por su parte, en relación a la totalidad de las acciones entabladas en la causa, alegó la improcedencia de las indemnizaciones por preterición legal respecto de aquellos actores cuyo vínculo corresponde al de hermanos, parejas y sobrinos de las víctimas, la excepción de reparación satisfactoria, la prescripción extintiva de las acciones, lo excesivo de las indemnizaciones por daño moral perseguidas y la improcedencia de los reajustes e intereses, del modo solicitado, de la solidaridad y de las costas.

Cuarto: Que dados los términos en que las partes fijaron la controversia, puede sostenerse que la sentencia impugnada no se apartó de la materia de la litis, pues lo cierto es que la pretensión indemnizatoria siempre giró en torno al menoscabo moral padecido, y así se esgrimió la defensa fiscal, razonando la sentencia sobre esa misma base, en torno a la prueba producida, lo que resulta demostrativo únicamente de un error de transcripción, susceptible de rectificarse mediante la sustitución del vocablo



“emergente” por “moral”, inadvertencia que por cierto que no vicia de nulidad el pronunciamiento.

Quinto: Que avala lo anterior la circunstancia que en el mismo yerro se incurrió a propósito de la acción civil ejercida a fojas a fojas 22.559, como se lee del motivo Nonagésimo Segundo de la sentencia, lo que fue enmendado a fojas 24.697, como consecuencia del recurso de aclaración, rectificación o enmienda deducido a fojas 24.689, que es la vía pertinente para una enmendadura de esa naturaleza.

En cuanto a los recursos de apelación deducidos en contra del fallo penal por los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Juan Chiminelli Fullerton, Emilio De La Mahotiere González, Carlos Langer Von Furstenberg, Hernán Núñez Manríquez, Luis Felipe Polanco Gallardo y Víctor Santander Véliz; por el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes individualizados en su presentación de fojas 24.689; por el Fisco de Chile, en el segundo otrosí de fojas 24.704; por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y respecto a la adhesión a la apelación por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP, así como aquellos que se dirigen contra la fracción civil de la sentencia:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

1.- En el fundamento Cuarto se suprime la oración “y secuestro materia de la acusación”;

2.- En el considerando Quinto, letra a), a continuación de la mención de la víctima “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de los también fallecidos “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”;

3.- En el mismo basamento Quinto se suprimen los dos párrafos contenidos en su letra b);

4.- En el fundamento Sexto, a continuación de la mención de la víctima “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de los también fallecidos “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael



YNNPQCFMX

Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”;

5.- Se eliminan los apartados segundo a séptimo del motivo Vigésimo Primero e íntegramente la reflexión Vigésimo Segunda;

6.- Se suprime el párrafo final del considerando Vigésimo Octavo;

7.- En el considerando Trigésimo Primero, se elimina el párrafo segundo que principia con las palabras “Que los hechos establecidos en los considerandos...” hasta “privación de libertad”. En su apartado tercero se prescinde de la expresión “y también en relación con el delito de Secuestro calificado”;

8.- En el fundamento Trigésimo Tercero se desecha su párrafo segundo, a partir de la expresión “Desde ya”, hasta “la fecha”. En su apartado tercero se sustituye “fusilamiento o desaparición” por “fusilamiento y desaparición”;

9.- En la reflexión Trigésimo Sexta, párrafo primero, a continuación de “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”. En su apartado segundo se elimina la expresión “En lo demás, esto es” y se reemplaza la oración “establecidos en el considerando quinto” por “de homicidio calificado”;

10.- Se eliminan los motivos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo;

11.- En la reflexión Cuadragésima Segunda, párrafo primero, a continuación de “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”. En su apartado segundo, se reemplaza la oración “En cuanto a los demás delitos materia de la acusación fiscal y acusación particular, establecidos en el considerando quinto” por “En cuanto a los delitos de homicidio calificado de las veintiséis víctimas”;

12.- En las reflexiones Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta, Quincuagésima y Quincuagésima Segunda, en sus párrafos primero, a continuación de “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda



Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”. En el apartado segundo de dichos basamentos, se reemplaza la oración “establecidos en el considerando quinto” por “de homicidio calificado de las veintiséis víctimas”;

13.- En el motivo Quincuagésimo, se reemplaza la palabra “capital” por “Capitán”, inserta en su apartado quinto, y se eliminan el párrafo séptimo y la oración “Conducta por lo demás ratificada por los testigos de fojas 23604 y 23606”, contenida en el párrafo noveno;

14.- Se suprime el párrafo séptimo del fundamento Quincuagésimo Segundo;

15.- En el basamento Quincuagésimo Cuarto, apartado primero, a continuación de “Víctor Alfredo Ortega Cuevas”, se incorporan los nombres de “Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero, Milton Alfredo Muñoz Muñoz”; se suprimen sus párrafos segundo y séptimo; en el párrafo tercero se elimina la expresión “establecidos en el punto a) del considerando Quinto”;

16.- En el párrafo segundo del considerando Quincuagésimo Quinto, se elimina la oración “lo mismo en cuanto a las circunstancias para considerar que no nos encontramos ante delitos de secuestro simple sino calificados”;

17.- En el fundamento Quincuagésimo Sexto se prescinde de la referencia al enjuiciado Sergio Carlos Arredondo González; se reemplaza el guarismo 21 por 26, se elimina la oración “y delitos de secuestro calificado de cinco personas en carácter de reiterados, establecidos en la letra b) del mismo considerando” y el apartado final de dicho considerando;

18.- Se suprimen los considerandos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno;

19.- En el considerando Septuagésimo Cuarto, se mantiene únicamente su apartado primero, pero se prescinde en él de la mención a Óscar Figueroa Márquez;

20.- En la reflexión Septuagésima Séptima se sustituye la expresión “Chimpinille” por el apellido “Chiminelli”;

21.- En el considerando Octogésimo Primero se agrega la frase final “este último, sin perjuicio de las modificaciones introducidas atento a los delitos demostrados”;



22.- Se conservan los motivos Octogésimo Quinto, previa sustitución de la expresión “detención de desaparición” por “muerte”, y Octogésimo Sexto, suprimiendo las palabras “del secuestro”; y,

23.- Se prescinde de los fundamentos Octogésimo Noveno a Nonagésimo Cuarto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Sexto: Que siendo la sentencia definitiva la instancia para efectuar el proceso de subsunción de los hechos demostrados a la figura típica correspondiente, concluida la fase del plenario, esta Corte estima que aquellos descritos en el motivo Segundo del fallo que se revisa son constitutivos únicamente de delitos de homicidio calificado, reiterados, cometidos el 19 de octubre de 1973, ilícito previsto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias 1ª y 5ª del citado precepto, esto es, cometidos con alevosía y premeditación conocida. En relación a la primera, adicionalmente a lo que sostiene el fallo, se obró sobre seguro, tanto por encontrarse los prisioneros amarrados y vendados cuanto porque sus captores portaban armas de fuego automáticas, todo lo cual tenía por fin asegurar la ejecución de los delitos y eliminar el riesgo para los hechos proveniente de la defensa que pudieren oponer las víctimas. La segunda, por haberse planificado previamente la acción que culminó con la muerte de los ofendidos, lo que revela el propósito de cometer el delito adoptado con ánimo frío y tranquilo y que persistió en el espíritu de los enjuiciados desde el momento en que se tomó la decisión hasta el instante de ejecución del hecho delictivo.

En relación a esta calificación, cabe añadir además que de los antecedentes que arroja la causa es indesmentible que a todas las víctimas se dio muerte, mediante fusilamiento, en una misma oportunidad, en el sector de Topater de la ciudad de Calama, y si bien no ha sido posible, hasta la fecha, dar con los restos de Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna y Rafael Pineda Ibacache, se debe exclusivamente a las ignominiosas acciones posteriores a quitarles la vida, con el fin de tratar de borrar todo vestigio de su existencia, a través de las exhumaciones de sus cuerpos -al menos en dos oportunidades- y, por último, al lanzar sus



YNNPQCF:MMX

osamentas al mar, de manera que estas tres personas también fueron víctimas de homicidio.

Ratifica esta conclusión los dichos de Victoria Saavedra Gonzalez, de fojas 2.964, 6.079, 12.477 y 13.025 vuelta, quien sostuvo haber oído del Capellán del Ejército Luis Jorquera y del Sub Oficial Jerónimo Rojo Rojo, que a los detenidos se les aplicó la Ley de la Fuga, dándoles muerte a todos ellos. En el mismo sentido fueron los dichos de Marcelo Moren, de fojas 13.602 y 16.598, de Patricio Andrés Lapostol, de fojas 542, de Luis Ravest San Martín, de fojas 920, de Juan Ysern de Arce, de fojas 925 y 19.271, de Brunilda del Tránsito Rodríguez, de fojas 1.169, de Luis Moreno Durán, de fojas 1.272, de Eugenio Rivera, de fojas 115, 1.598, 2.713, 9.719, de Lorenzo Alvear González, de fojas 11.721, 11.860 y 13.148, de Mario Concha Figueroa, de fojas 11.834, 13.328, 14.420, 14.655, 19.745 y 20.828, de Jerónimo Rojo Rojo, de fojas 11.837 y 13.214, entre otros, quienes declararon que los detenidos de Calama fueron fusilados en el sector denominado Topater.

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad a la sentencia de primer grado, indagaciones llevadas a cabo en el “Cuaderno de Identificaciones” Rol 2182-98, Caravana Calama I, lograron determinar la identidad de restos de los fusilados Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz, de lo que dio cuenta la presentación de la representante del Fisco durante el estado de acuerdo, y corrobora la configuración de delitos de homicidio.

En consecuencia, corresponde librar fallo absolutorio de los cargos formulados a todos los acusados por los delitos de secuestro calificado de las víctimas de este proceso.

Séptimo: Que en relación al acusado Óscar Figueroa Márquez, a pesar de sus declaraciones exculpatorias, existe en su contra el relato de Hernán Núñez, de fojas 20.450, que si bien no lo sitúa en el sector de Topater, sí sostiene que debe haber estado presente en la reunión llevada a cabo en el Regimiento en que se dispuso sacar a un determinado grupo de presos de la cárcel pública, y que por línea de mando, solo él pudo efectuar dicha comunicación. El mismo Figueroa declaró que Núñez, su ayudante, acompañó a Arredondo al recinto carcelario y reconoció a fojas 21.151 que era él quien tenía la atribución de retirar los detenidos de la cárcel. Ello es concordante con el relato de Núñez, de fojas 16.624, en que admitió haber



ido con Arredondo a retirar a los presos en cumplimiento de una orden superior del Coronel Figueroa, de acuerdo al listado que el General Arellano confeccionó. Por otro lado, el coimputado Langer declaró que los integrantes de la comitiva arribaron en tenidas de combate, y no había entre ellos oficiales de justicia militar, de manera que la versión de que únicamente se realizarían Consejos de Guerra, recuérdese que Figueroa era el Fiscal Militar, parece inverosímil y queda desprovista de todo apoyo.

De otra parte, su vinculación con los hechos también se desprende de los relatos de Mario Concha Figueroa, de fojas 11.834 y 13.121, de Jerónimo Rojo Rojo, de fojas 12.067, de informe policial de fojas 2.771, y de los dichos de Leonel Barahona Tapia, de fojas 18.769, que no hacen sino corroborar el conocimiento de tenía de los sucesos, aun cuando no alcancen a sindicarlo como autor material de las muertes.

En consecuencia, de estos elementos, en conjunto con los reseñados en el fundamento Primero de la sentencia en análisis, surgen presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditado que, en concierto con integrantes de la comitiva dirigida por Arellano Stark, permitió la sustracción de personas detenidas en la cárcel pública de Calama, al margen de todo procedimiento legal y a pesar del cargo que ostentaba, las que fueron ultimadas ese mismo día en un sector cercano pero despoblado, participación que corresponde a la descrita en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, como determinan los elementos de convicción recabados durante la investigación.

Octavo: Que en cuanto a las defensas hechas valer en su contestación por el acusado Óscar Figueroa Márquez, las argumentaciones entregadas por el fallo para desestimar la amnistía y prescripción como defensas de fondo de los coimputados resultan aplicables a su respecto, por lo que, para desecharlas, se estará a los fundamentos reproducidos de la sentencia de primer grado. En lo demás, corresponde desestimar la tesis absolutoria y la indeterminación de la participación de autor, que le fuera endilgada en la formulación de cargos del tribunal y en las acusaciones particulares.

Se acogerá en su favor la minorante de irreprochable conducta anterior, dada la inexistencia de condenas previas a los hechos materia de



este enjuiciamiento, pero no existen elementos que conduzcan a su calificación.

En relación a la prescripción gradual de la acción ejercida, alegada en su beneficio, sin perjuicio de las reflexiones contenidas en el fallo del a quo sobre este tópico, es conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, dado su carácter imprescriptible. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente, es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, cuyo no es el caso, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, ya que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que sólo ocurre tratándose de delitos comunes.

Por lo tanto, como se trata de un delito de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cuestión que la sentencia declara, cabe sostener, en la línea que se viene desarrollando, que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Tampoco puede soslayarse que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la



YNNPQCFXMX

indiscutible gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Por último, estamos ante una materia en que los tratados internacionales tienen preminencia, de acuerdo con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Estas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, como sigue: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales”. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Noveno: Que, ahondando en las defensas esgrimidas por los acusados, en lo que atañe a los preceptos del Código de Justicia Militar que se dicen infringidos, cabe destacar que la obediencia debida contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, como la situación prevista en el artículo 211 del mismo ordenamiento exigen, para eximir de responsabilidad al subalterno o atenuarla, en su caso, que se trate de la orden de un superior relativa al servicio y, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, que sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Pero acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que la sentencia no consigna ningún hecho que pudiere relacionarse con las normas de que se trata, porque la supuesta orden conducente a la perpetración de ilícitos criminales como los comprobados no puede calificarse como propia “del servicio”.

Décimo: Que en relación a la alegación de la defensa del sentenciado Chiminelli Fullerton, relativa a las funciones de la comitiva de Arellano Stark, ajenas a dar muerte a personas, es lo cierto que ninguna se ha demostrado,



sino solo las acciones de tortura y fusilamiento contra quienes, a su arbitrio, condujeron a ese destino.

Undécimo: Que en el caso del acusado Hernán Núñez, los mismos argumentos entregados para desestimar la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, son aplicables a la alegación formulada en torno al artículo 214, en relación a los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo normativo. No hay orden relativa al servicio que es propio de los militares.

Duodécimo: Que en lo concerniente a la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal esgrimida por la defensa del encartado Víctor Santander, no hay ningún antecedente que lo vincule a los hechos en que la funda, consistentes en haber procurado impedir el fusilamiento del Gobernador de Calama.

Décimo Tercero: Que en relación a la prueba de la participación de los acusados Polanco Gallardo y Robert De La Mahotiere González, cabe destacar, además, que los dichos de Juan Domingo Pérez Collado son categóricos en sostener que en las conversaciones habidas entre ellos, pese a que no lo hablaban directamente, se podía entender que los prisioneros estaban siendo ejecutados, ya que se referían a ellos como que habían sido despachados. Específicamente alude a que tanto los pilotos como los oficiales tenían acceso a saber todo lo que se efectuaba con motivo del viaje. El desconocimiento, por ende, carece de sustento.

Décimo Cuarto: Que en cuanto a la sanción correspondiente a los acusados Espinoza Bravo y Chiminelli Fullerton, siendo responsables en calidad de autores de 26 delitos de homicidio calificado, considerando que les beneficia una atenuante, a partir del mínimo legal, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, se aumentará la sanción en dos grados, de conformidad con lo que prescribe el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, arribándose así a la sanción única para cada uno de ellos de presidio perpetuo.

Décimo Quinto: Que los sentenciados Langer Von Furstenberg, Núñez Manríquez y Santander Véliz son responsables en calidad de autores de delitos de homicidio calificado reiterado, concurriendo en su favor dos circunstancias atenuantes sin que les perjudique ninguna agravante, la sanción se reducirá en un grado desde el mínimo legal y, en seguida, se



aumentará en dos por la reiteración, pena que así determinada queda comprendida en el presidio mayor en su grado máximo.

Décimo Sexto: Que en el caso de los condenados Robert De La Mahotiere González y Polanco Gallardo, cómplices de delitos reiterados de homicidio calificado, beneficiándoles una atenuante, la sanción se reducirá en un grado desde el mínimo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 del Código Penal, y se aumentará en un grado por la reiteración, enmarcándose en el presidio mayor en su grado medio.

Décimo Séptimo: Que el sentenciado Figueroa Márquez es responsable como coautor de delitos de homicidio calificado reiterados, al favorecerle la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, a partir de la pena mínima, de presidio mayor en su grado medio, la sanción se aumentará en un grado por la reiteración de delitos, quedando en el presidio mayor en su grado máximo.

Décimo Octavo: Que en cuanto al procesado Sergio Arredondo González, respecto de quien se libró resolución de sobreseimiento definitivo, en razón de su muerte, el 22 de agosto de 2018, con posterioridad al fallo de primer grado, no corresponde emitir pronunciamiento por vía de apelación.

Décimo Noveno: Que en la determinación del quantum de las sanciones se tendrá especialmente en consideración la extensión del daño causado a las víctimas producto de los hechos que han sido comprobados.

Vigésimo: Que las observaciones formuladas por las defensas de los sentenciados Espinoza, Chiminelli, Polanco y Robert De La Mahotiere al Informe de fojas 24.827, ponderadas en conjunto con los antecedentes del proceso, no alteran las conclusiones alcanzadas en este fallo.

Vigésimo Primero: Que, ahora, en lo concerniente a la fracción civil del pronunciamiento, en relación a lo propuesto por el Fisco de Chile, es menester consignar previamente el contexto en que se insertan las acciones indemnizatorias ejercidas por los demandantes. Al efecto, se han tenido por acreditados sucesos que configuran veintiséis homicidios calificados constitutivos de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Vigésimo Segundo: Que, en relación a la excepción de pago alegada, cabe consignar que la Ley N° 19.123 no estableció una prohibición para que



el sistema jurisdiccional declare la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, en caso de haber recibido una pensión de reparación en virtud de esa ley, lo que se concluye de la simple lectura de esa misma normativa y reiteradamente así ha resuelto la Corte Suprema.

Vigésimo Tercero: Que a propósito de la prescripción de las acciones civiles ejercidas, la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias propende a la reparación integral de las víctimas por los perjuicios causados por la acción de agentes del Estado de Chile, lo que ciertamente se extiende al ámbito patrimonial, porque así lo demanda el cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica.

Vigésimo Cuarto: Que esta misma Corte, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que tratándose de delitos de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, cualquier diferenciación de las acciones para otorgarles tratamiento distinto no permite que el ordenamiento guarde la coherencia y unidad propia de todo sistema jurídico.

De allí que pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad patrimonial derivada de crímenes de lesa humanidad



cometidos por agentes del Estado, como derecho común en virtud de un supuesto carácter supletorio de todo el ordenamiento jurídico es improcedente, pues se trata de materias que se ocupan de cuestiones de distinta naturaleza, cuyas particularidades impiden la aplicación de la normativa privada que se pretende.

Vigésimo Quinto: Que, por otra parte, la reparación integral del daño es un principio indiscutido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que no se limita a las personas naturales, alcanzando también al Estado, por cuanto esta normativa internacional así lo ha reconocido.

Reiteradamente se ha fallado que en casos como el que se analiza, dado el contexto en que los ilícitos fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se ha tenido por acreditados, pues ésta es solo un aspecto de lo que se quiere proteger.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Vigésimo Sexto: Que estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de



indemnización de perjuicios, como se pretende, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

Vigésimo Séptimo: Que, por último, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del Fisco, quedarían inaplicadas.

Vigésimo Octavo: Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron sumas de dinero de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Vigésimo Noveno: Que, por último, sobre la supuesta preterición legal, amén de lo razonado, cabe sostener que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente



basta con alegar la existencia del daño y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.

Trigésimo: Que, ahora bien, en cuanto a las indemnizaciones perseguidas, es sabido que respecto de los daños propiamente patrimoniales o materiales -daño emergente y lucro cesante- es indudable que deben ser acreditados tanto en lo que atañe a su especie como a su monto, pues se trata de la comprobación de hechos tangibles y concretos que evidentemente deben ser demostrados por quien alega haberlos sufrido.

El daño moral, en cambio, consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

El menoscabo moral, siendo de índole netamente subjetiva, como se dijo, cuyo fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de la instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

Trigésimo Primero: Que en este entendido, acreditados como han sido la comisión de los delitos investigados -26 homicidios calificados-, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, la relación de parentesco de los actores y las víctimas y, adicionalmente, los documentos y testimonios recabados acerca del dolor vivido, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, y estos mismos, en caso de haberse accionado en su contra, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del



sufrimiento que provoca la muerte y la incertidumbre del destino de los restos de un familiar en tan repudiables circunstancias.

Trigésimo Segundo: Que en cuanto al alcance de tal padecimiento, como se viene señalando, los actores fueron privados del derecho de exigir el oportuno esclarecimiento del crimen de que fueron víctimas los 26 ejecutados en Topater, del destino de sus cuerpos, la identificación de los responsables, zanjar en forma definitiva la falsa imputación que se les formuló de haber intentado fugarse, lo que finalmente logra esta investigación, a pesar de haber transcurrido más de 40 años, lo que contribuye al descanso que la verdad y la justicia generan en sus deudos, demandantes de autos, cuya vinculación con las víctimas no se ha objetado ni discutido de contrario, y dada la relación de cercanía y afecto que existió, estos sentenciadores consideran suficientemente demostrado el menoscabo moral padecido; por un lado se encuentra establecido el hecho dañino y la responsabilidad que en aquél cabe a los demandados, en particular al Estado, como asimismo la calidad que invisten quienes reclaman la indemnización, lazo que ha producido, como es de esperarse, la angustia y sufrimiento que han debido soportar por tan largos años. En el caso concreto, el dolor y aflicción que naturalmente habrá causado la muerte de los hijos, cónyuges, parejas y sobrina de los actores, hace presumir fundadamente que se ha causado un dolor que por sí solo constituye un daño moral que debe indemnizarse.

Trigésimo Tercero: Que apreciando las probanzas antes señaladas y a pesar de la difícil cuantificación del daño experimentado, dadas las circunstancias anotadas, es ineludible para esta judicatura determinarlo prudencialmente, el que se fija en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) para los demandantes progenitores de las víctimas; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para las partes que accionan como cónyuges y parejas de los fallecidos; \$30.000.000 millones de pesos para los hijos; \$20.000.000 (veinte millones de pesos) para los hermanos; y \$10.000.000 (diez millones de pesos) para la sobrina que accionó.

Y atendiendo, además, a lo informado por la Fiscalía Judicial de esta Corte, disintiendo parcialmente de su parecer, y lo dispuesto por los artículos 514, 527 y 541 del Código de Procedimiento Penal, 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24



de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide que:**

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile en contra de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, escrita a partir de fojas 24.450, rectificadas por resolución de catorce de mayo de dos mil dieciocho, 24.697.

II.- Se revoca la aludida sentencia en cuanto por ella se absolvió a **Oscar Figueroa Martínez** de los cargos formulados como autor de delitos de reiterados de homicidio calificado y en su lugar se decide que queda condenado a dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, por su participación de autor en los delitos de homicidio calificado de Mario Argüelles Toro, Carlos Alfredo Escobedo Cariz, Luis Alberto Hernández Neira, Hernán Elizardo Moreno Villarroel, Fernando Roberto Ramírez Sánchez, Alejandro Rodríguez Rodríguez, José Gregorio Saavedra González, Jorge Jerónimo Champachay Choque, Luis Alberto Gaona Ochoa, José Rolando Hoyos Salazar, Roberto Segundo Rojas Alcayaga, Carlos Berger Guralnik, Bernardino Cayo Cayo, Daniel Jacinto Garrido Muñoz, Domingo Mamani López, Jorge Rubén Yueng Rojas, Manuel Segundo Hidalgo Rivas, Luis Moreno Villarroel, Rosario Aguid Muñoz Castillo, Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Sergio Ramírez Espinoza, Víctor Ortega Cuevas, Carlos Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz.

III.- Se revoca la misma sentencia en cuanto por ella se condena a los acusados Espinoza Bravo, Chiminelli Fullerton, Langer Von Furstenberg, Núñez Manríquez, Robert De La Mahotiere González y Polanco Gallardo por su participación, los cuatro primeros autores y los dos últimos cómplices, en los delitos de secuestro calificado de las víctimas Haroldo Cabrera Abarzúa, David Ernesto Miranda Luna, Rafael Pineda Ibacache, Carlos Alfonso Piñero Lucero y Milton Alfredo Muñoz Muñoz, y en su lugar se decide que quedan absueltos de dichos cargos.

IV.- Se confirma el mismo fallo con las siguientes declaraciones:



a) **Pedro Octavio Espinoza Bravo y Juan Viterbo Chiminelli Fullerton** quedan sancionados a la pena corporal única de presidio perpetuo simple, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargo y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece la ley penal, más el pago de las costas, en calidad de autores de los delitos antes referidos.

b) **Carlos George Max Langer Von Furstenberg, Hernán Rómulo Núñez Manríquez y Víctor Ramón Santander Véliz** quedan condenados a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, por su participación de autores en los delitos de homicidio calificado objeto de este pronunciamiento.

c) **Emilio Robert De La Mahotiere González y Luis Felipe Polanco Gallardo** quedan condenados a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, por su participación de autores de los aludidos delitos.

V.- Que atendida que extensión de **las sanciones impuestas, estas deberán cumplirse efectivamente** por los condenados, para lo cual les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con motivo de esta causa.

Sin embargo, atendida la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y el estado de catástrofe decretado por la autoridad, a fin de resguardar la salud de los enjuiciados, de sus familiares y entorno cercano, así como la de los funcionarios de Gendarmería, en el evento que este fallo no sea impugnado, se difiere el inicio del cumplimiento de las sanciones a partir del 1 de septiembre próximo.

VI.- Se confirma, en lo demás, el aludido fallo, en cuanto por éste se absolvió de los cargos formulados al enjuiciado Álvaro Romero Reyes por su participación en los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado y a



YNNPQCFXMX

los acusados Espinoza Bravo, Chiminelli Fullerton, Langer Von Furstenberg, Núñez Manríquez, Santander Véliz, Robert De La Mahotiere González, Polanco Gallardo y Figueroa Márquez de las acusaciones de ser autores de delitos de secuestro reiterado, tanto en concurso con los delitos de homicidio que se han dado por establecidos como respecto de las víctimas cuyos restos no han sido habidos, como ya se anticipara en el resuelvo III.-.

VII.- Se aprueban los sobreseimientos ordenados consultar de fojas 17.104, 22.014, 22.437 y 24.854, por fallecimiento de Jerónimo Tomás Rojo, Eugenio Rivera Desgraux, Sergio Arellano Stark y Sergio Arredondo González.

VIII.- Se aprueban los sobreseimientos de fojas 20.221 y 24.449, por rebeldía de los encausados Humberto Minoletti Arriagada y Armando Fernández Larios.

IX.- Se rechaza la demanda civil deducida a fojas 22.472 en contra de Álvaro Romero Reyes al no darse los supuestos del artículo 2314 del Código Civil, por haber sido absuelto de los cargos formulados.

X.- Se acoge la demanda deducida a fojas 22.472 y complementada a fojas 22.497, solo en cuanto se condena solidariamente a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Carlos Max George Langer Von Furstenberg, Oscar Figueroa Márquez, Hernán Rómulo Núñez Manríquez, Víctor Ramón Santander Véliz y al Fisco de Chile, a pagar las siguientes indemnizaciones por daño moral: \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Bernardina Teresa Cayo Rodríguez, \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Rubén Antonio Cayo Rodríguez y \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Brunilda del Tránsito Rodríguez, con motivo de la muerte de Bernardino Cayo Cayo, desestimándose la misma en cuanto a la suma pedida de cuarenta millones de pesos por concepto de “pérdida de chance” u oportunidad.

XI.- Se acoge la demanda civil deducida a fojas 22.501, condenándose al Fisco de Chile a pagar como resarcimiento del daño moral padecido, \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores David Oriel Mamani Armella, Soledad del Carmen Mamani Armella y Alicia Nancy Mamani Armella, con motivo del homicidio de su padre, Domingo Mamani López.



XII.- Se acoge la demanda deducida a fojas 22.523, condenándose al Fisco de Chile a pagar como indemnización por daño moral, \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada una de las actoras Victoria Eugenia Saavedra González, Ángela Lenira Saavedra González y Patricia Alejandra Saavedra González, hermanas de la víctima José Gregorio Saavedra González.

XIII.- Se acoge la demanda de fojas 22.559, y se condena al Fisco de Chile a pagar por el daño moral padecido \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Violeta del Rosario Berríos Águila, \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a Ubaldo Luis Arguellez Toro y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a América Libertad Vicencio Toro, por la muerte de Mario Arguellez Toro; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Mediha Topcagic Kuburovic, también conocida como Mediha Cabrera Abarzúa, \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Arturo Cabrera Topcagic, Vladimir Cabrera Topcagic, Igor Andrés Cabrera Topcagic y Tatiana Cabrera Topcagic, con motivo de la muerte de Haroldo Cabrera Abarzúa; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Sabina Colquillo Colque, \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Rita del Carmen Carpanchai Colquillo, Roxana Marta Carpanchai Colquillo y Jorge Aureliano Carpanchai Colquillo, con motivo de la muerte de Jorge Jerónimo Carpanchai Colque; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Violeta del Carmen Góngora Morales y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Carlos Alfredo Escobedo Góngora, con motivo de la muerte de Carlos Escobedo Caris; \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a Georgina Gahona Ochoa, por la muerte de su hermano Luis Gahona Ochoa; \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a Jermán Ramón Hidalgo Contreras, \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Juana de Lourdes Zepeda Fuentes, \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada una de las actoras Coral Lorena Hidalgo Zepeda y Susana Mariela Hidalgo Zepeda, y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada uno de los actores Juana Graciela Hidalgo Rivas y Germán Segundo Hidalgo Rivas, todo ello con motivo de la muerte de Manuel Hidalgo Rivas; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Hilda Inés Muñoz Rivera, y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Lorena Elizabeth Hoyos Muñoz y



Rolando Gabriel Hoyos Muñoz, con motivo de la muerte de Rolando Hoyos Salazar; \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores David Valeriano, María Eliana, Marcelino Inocencio y Alejandro Inocencio, todos Miranda Michea, con motivo de la muerte de su padre David Miranda Luna; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Teresa Durán Galarce, cónyuge de Luis Moreno Villarroel, y \$30.000.000 a cada uno de sus hijos, Claudia Moreno Durán y Luis Moreno Durán; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Lidia Estela Olivares Araya, cónyuge de la víctima Rosario Aguid Muñoz Castillo, y \$30.000.000 a su hijo, Aguid del Rosario Muñoz Olivares; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Ruth Balinda Mayta Ríos, cónyuge de Milton Muñoz Muñoz, y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a su hija Mónica Ruth Muñoz Mayta; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Norma Corina Salvatierra Cutipa y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de sus hijos, Janet Carlina, Alfredo Vicente y Alexis Edgardo, todos Ortega Salvatierra, por el fallecimiento de Víctor Ortega Cuevas; \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a Lidia Daris Ibacache Ávila, madre de Rafael Pineda Ibacache, y \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada uno de los hermanos de la víctima, Amelia Valerie, José Miguel y Darío Arturo, todos de apellidos Pineda Ibacache; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Teresa Eugenia Berríos Contreras y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Marcela Teresa Piñero Berríos, con motivo de la muerte de Carlos Piñero Lucero; \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a Grimilda Hortensia Sánchez Gómez, \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a María Isabel Sepúlveda Aguilera y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Erika del Carmen Ramírez Sepúlveda, por el fallecimiento de Fernando Ramírez Sánchez; \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de los actores Hernán Vladimir Rodríguez Estay y Wilson Fernando Rodríguez Cabrera, hijos de la víctima Alejandro Rodríguez Rodríguez; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Victoria del Carmen Jopia Cisternas y \$10.000.000 a Feliza del Rosario Jopia Núñez, con motivo de la muerte de Roberto Rojas Alcayaga; \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a Graciela Nancy Pérez Saavedra, cónyuge de Jorge Yueng Rojas, y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a cada uno de sus hijos, Ana Luisa, Jorge Enrique y César Antonio, todos de apellidos Yueng Pérez; \$50.000.000



(cincuenta millones de pesos) a Carmen Hertz Cádiz y \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Germán Berger Hertz, cónyuge e hijo, respectivamente, de la víctima Carlos Berger Guralnik.

XIV.- Las cantidades ordenadas pagar a cada uno de los actores se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.

XV.- No se condena en costas al Fisco demandado por haber litigado con fundamento plausible.

Acordada la decisión de reconocer la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los sentenciados Pedro Espinoza, Juan Viterbo Chiminelli, Emilio Robert De La Mahotiere y Luis Felipe Polanco con el voto en contra de la ministro Plaza, quien estuvo por desestimarla, en todos los casos, pues es manifiesto que el comportamiento pretérito libre de reproche que exige el precepto no puede estimarse concurrente respecto de quienes formaban parte de la comitiva de Arellano Stark, desde que los hechos de esta causa no son aislados, sino que se insertan en el final de una secuencia de atentados contra la vida de las personas, donde los mencionados tuvieron protagónica intervención, lo que no se altera por la circunstancia que las condenas respectivas se hayan pronunciado con posterioridad a los lamentables sucesos sobre los que versó esta causa.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la ministro P. Plaza G.

Penal Rol N° 3270-2018.





YNINPQEFXMX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>